

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMA NORMATIVO
INTERNO.**

Expediente: JDCI/22/2016.

**Actoras: Margarita Pérez Rojas
y otras.**

**Tercera interesada: Agripina
Pacheco García.**

**Magistrado Ponente: Miguel
Ángel Carballido Díaz.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos
mil dieciséis.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electores de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, hecho valer por Margarita Pérez Rojas, Valentina García Pérez, Perla Pérez Mijangos y Rosaura Pacheco Santiago, en su calidad de ciudadanas originarias y vecinas del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-1/2016, que validó el acta de asamblea de ciudadanos por la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca, aprobado en sesión especial, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de uno de febrero del año dos mil dieciséis, por considerar, que indebidamente se afectó sus derechos constitucionales a votar y ser votados, para elecciones municipales, por el régimen de sistemas normativos internos, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. Que de la narración de los hechos del compareciente, en el escrito de referencia, se advierte lo siguiente:

a) **Resolución dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Que el veintiocho de enero de dos mil catorce, se notificó, al instituto responsable, la resolución dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los expedientes números JNI/30/2014 y JNI/31/2014, acumulados, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumula el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/31/2013, al respectivo JNI/30/2013, por ser este el que se tramitó primero, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta determinación.

TERCERO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-113/2013 de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efecto las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de trece de octubre de dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se da vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones emita el decreto correspondiente a la convocatoria de elección extraordinaria del municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca; así mismo, debe nombrar a un encargado de la administración municipal hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria ordenada, en los términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

SEXTO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe llevar a cabo la asamblea general de elección de concejales del ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca; en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

2. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/2090/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de septiembre del dos mil catorce, se notificó el acuerdo plenario dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes números JNI/30/2014 y JNI/31/2014 acumulados de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo al segundo

resolutivo en el cuarto párrafo in fine resuelve lo siguiente: ... en consideración que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva, no se traduce en la imposibilidad de llevarla a cabo posteriormente.”

b) Proceso Electoral Extraordinario. En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo numero CG- 7/2014, acordó lo siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, se declara que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Constitucional de San Martín de los Cansecos, determinada mediante Decreto número 480, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

II. Escrito del Alcalde Único Constitucional de San Martín de los Cansecos. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Alcalde Único Constitucional remite al Presidente del Consejo General de este Instituto escrito mediante el cual informa que después de su asamblea informativa del día veintidós de noviembre de dos mil quince, ciudadanos y ciudadanas presentes en la asamblea manifestaron lo siguiente:

“EN CONTRA DE LA ACTUAL ADMINISTRADOR MUNICIPAL QUE DIRIGE EL LIC. NAHUM JOB AVILA GUZMÁN, LA TESORERA, EL SECRETARIO Y DOS DE SUS AUXILIARES EN ESTE MUNICIPIO, PROFIRIENDO:- QUE NO EJECUTA OBRAS, NUNCA ESTA EN LA OFICINA, ENGAÑA A LOS COMITÉS DE LAS ESCUELAS, NO REGISTRA NIÑOS, NO EXPIDE CARTILLAS, SE LLEVA LA MAQUINARIA, NO RINDE EL INFORME DE GOBIERNO, ENTRE OTRAS.”

“Por tal motivo y a petición de la ciudadanía y con base al Art. 145 fracción “v” de la ley Orgánica Vigente se acuerda que a la brevedad posible se realice una asamblea general comunitaria para tratar únicamente asuntos relacionados con la administración municipal el día 24 de noviembre del 2015”.

c) Acta de Asamblea. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se realizó, en el corredor del palacio municipal asamblea general comunitaria, con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos, en donde, acordaron lo siguiente:

1. NOMBRAR UNA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL CON EL FIN DE INVESTIGAR QUE SE PUEDE HACER CON LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN ELECTORAL QUEDANDO NOMBRADOS EN ESTA ASAMBLEA LOS SIGUIENTES CIUDADANOS MISMOS QUE FUERON ELECTOS DE MANERA DIRECTA Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS: COMO PRESIDENTE AL CIUDADANO EMILIO ARMANDO GARCÍA PÉREZ, Y CUATRO CONCEJALES CIUDADANOS: JAVIER GARCÍA GARCÍA, ADELFO PÉREZ SANTOS, URIEL PÉREZ PADILLA Y CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PACHECOS.
2. DESCONOCE AL CIUDADANO LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN COMO ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS EJUTLA OAXACA POR NO REALIZAR TRABAJOS EN BENEFICIOS SOCIAL.
3. ORDENAR A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL INDAGUE DONDE CORRESPONDA LOS SIGUIENTE:
 - a. SOBRE LOS RECURSOS QUE RECIBIÓ EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS DURANTE LOS AÑOS 2014 Y 2015 ASÍ COMO SUS EROGACIONES EFECTUADAS.
 - b. LA RUTA A SEGUIR PARA REMOCIÓN DE TODA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE NOMBRE UN CABILDO CON CIUDADANOS DE LA POBLACIÓN.
 - c. LOS REQUISITOS PARA QUE SE LA HAGA AL CIUDADANO LICENCIADO NAHUM JOB ÁVILA GUZMÁN ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS EJUTLA OAX., UNA AUDITORIA INTEGRAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2014-2015.
4. QUE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL ALA BREVEDAD POSIBLE REALICE LOS ACUERDOS

ENCOMENDADOS E INFORME A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD SI DISTINCIÓN DE GRUPOS PARTIDARIOS.

5. QUE EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIÓN INSTALE LEGALMENTE A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL Y LE TOME PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE PARA QUE ESTA COMISIÓN PUEDA ACTUAR E INTERVENIR, ACORDAR Y EJECUTAR TODO EN BENEFICIO DE PRESENTES Y AUSENTES DE LA COMUNIDAD.

d) Acta de Asamblea. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, se realizó, en el corredor del palacio municipal San Martín de los Cansecos, Oaxaca; la asamblea general comunitaria, con la presencia de las y los ciudadanos del citado municipio, en donde, acordaron lo siguiente:

- 1.- REALIZAR OTRA ASAMBLEA GENERAL INFORMATIVA EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE Y DETERMINAR CON LOS ASAMBLEÍSTAS LO CONDUCENTE.---
- 2.- LOS ASAMBLEÍSTAS ORDENARON A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, QUE ELABOREN UNA SOLICITUD DE AUDITORIA INTEGRAL PARA EL ADMINISTRADOR C. LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN DE LOS AÑOS 2014-2015.-----
- 3.- QUE SE ELABORE UNA SOLICITUD PARA QUE EL C. LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN ADMINISTRADOR MUNICIPAL INFORME A LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD LOS MONTOS DEL RAMO 33 (FONDO III Y IV) DE LOS AÑOS 2014 – 2015 DE A CONOCER LOS SALARIOS MENSUALES QUE PERCIBE ÉL, SU TESORERA, SU SECRETARIO Y SUS DOS AUXILIARES QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, Y LAS OBRAS QUE REALIZO DURANTE TODA SU ESTANCIA EN EL MUNICIPIO.-----
- 4.- SE HAGA POR ESCRITO INVITACIÓN ESPECIAL AL C. LIC. NAHÚM JOB ÁVILA GUZMÁN PARA QUE ESTE PRESENTE EN LA PRÓXIMA EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y SE ENTERE DE LOS ASUNTOS DE LA COMUNIDAD.-----

e) Acta de Asamblea. Que el seis de diciembre de dos mil quince, se realizó en el corredor del palacio municipal del citado municipio, la asamblea general comunitaria con la presencia de las y los ciudadanos de esa comunidad, en donde, acordaron lo siguiente:

- a. QUE LA FECHA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL CABILDO MUNICIPAL SEA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2015 A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA Y SE CIERRE LA ELECCIÓN HASTA LAS 18:00 HORAS DEL DÍA MISMO DE SU INICIO.

b. LOS ASAMBLEÍSTAS ACORDARON QUE LA ELECCIÓN SE LLEVE A CABO SIN DISTINCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SE TOMEN EN CUENTA LA EQUIDAD DE GÉNERO Y EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y POR PIZARRÓN ABIERTO.

c. QUE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL ELABORE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, LA PUBLIQUE EN TODOS LOS LUGARES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD, ASÍ TAMBIÉN SE HAGA PUBLICIDAD POR PERIFONEO Y POR LAS ESTACIONES DE RADIO.

d. SE ACUERDA QUE ESTÁN ENTERADOS Y NOTIFICADOS TODOS LOS PRESENTES EN ESTA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA ELECCIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL.

f) Convocatoria de Elección. En fecha seis de diciembre de dos mil quince, se realizó en el corredor del palacio municipal, asamblea general comunitaria, con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos, donde se aprobó y se emitió la convocatoria de elección extraordinaria de concejales, al Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, en los siguientes términos:

g) Escrito de la Comisión Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos. Que el siete de diciembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito signado por la Comisión Electoral mediante la cual solicita, a la Dirección Ejecutiva Sistemas Normativos Internos, designe personal para que acuda a la elección de concejales del Ayuntamiento, por lo que resta del periodo ordinario 2014-2016.

h) Escrito del Administrador Municipal. Que el ocho de diciembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Organismo electoral responsable, escrito signado por el ciudadano Nahúm Job Ávila Guzmán, Administrador Municipal, mediante el cual informa a la Dirección Ejecutiva que el día siete de diciembre de dos mil quince, estaban pegadas convocatorias para realizar elecciones extraordinarias, para el día domingo trece de diciembre de dos mil quince y, solicitó se le informara si existía acuerdo o disposición legal, emitida por la autoridad

competente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; para la realización de dicha asamblea.

i) Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, y con número IEEPCO/DESNI/3380/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, dio respuesta a la petición del ciudadano Nahúm Job Ávila Guzmán, Administrador Municipal de San Martín de los Cansecos, en donde, le informó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no ha emitido ningún acuerdo o convocatoria para la realización de una asamblea de elección en San Martín de los Cansecos, sin embargo, dicha comunidad está en su derecho de convocar a una asamblea general comunitaria, a través de sus autoridades legalmente reconocidas.

j) Acta de Asamblea General Comunitaria en San Martín de los Cansecos: que el día trece de diciembre de dos mil quince, se llevó acabo la Asamblea General Comunitaria en el Corredor Municipal del municipio de San Martín de los Cansecos, con la presencia de las y los ciudadanos de esa comunidad.

k) Remisión de documentación por parte de las Autoridades Auxiliares y Comité Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos. Que el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, presentaron escrito con diversa documentación para la validación de la asamblea electiva.

l). Escrito de la ciudadana Agripina Pacheco García. Que el dieciséis de enero del dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito signado por la ciudadana Agripina Pacheco García, quien promueve en calidad de presidenta municipal electa del municipio de San Martín de los Cansecos, por medio del cual, agrega copia simple del acta de asamblea de fecha tres de enero del año dos mil quince, en la que fue electo como Alcalde Único Constitucional del Municipio en comento, el ciudadano Guadalupe Gonzalo Pérez Santiago;

así también, agrega copia del oficio 001/2015, de fecha seis de enero del dos mil quince, en donde se le otorga el nombramiento de alcalde, al ciudadano de referencia, por parte del Licenciado Nahúm Job Ávila Guzmán, Administrador Municipal de San Martín de los Cansecos, Oaxaca.

j) Escrito de la ciudadana Agripina Pacheco García. Que el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, el escrito signado por Agripina Pacheco García, quien promueve en calidad de Presidenta Municipal electa del Municipio de San Martín de los Cansecos, por medio del cual, agrega copia simple de los escritos firmados por los ciudadanos José Luis Pérez Pérez, Gloria García Pérez y Olga Lidia Pérez Vega, en donde manifiestan que fueron engañados para firmar el escrito presentado el catorce de enero del dos mil dieciséis en este instituto; ya que a ellos les dijeron que las firmas la utilizarían para promover diversos apoyos en su beneficio.

k) Controversia. El catorce y veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos escritos en los que refieren inconformidades respecto de la elección llevada a cabo el San Martín de los Cansecos.

l) Calificación de la elección. Que el uno de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó, como válida, la asamblea electiva de trece de diciembre de dos mil quince, del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca.

Segundo. Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

a) Demanda. Por escrito presentado ante la autoridad responsable, el seis de febrero de dos mil dieciséis, las actoras,

promovieron, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca.

b) Comparecencia de tercero interesado. Dentro del plazo de setenta y dos horas, que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Agripina Pacheco García, presentó escrito ante la responsable, por medio del cual comparece, como tercero interesado, en el juicio que nos ocupa.

c) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El diez de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este tribunal, la autoridad responsable, remitió las constancias que dieron origen al expediente JDC/10/2016, por lo que en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó diverso acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente en este Tribunal, y turnar los autos de los expedientes de referencia a la ponencia del magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

d) Propuesta de reencauzamiento. Que en proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al pleno, de reencauzar del juicio que nos ocupa, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen del Sistemas Normativos Internos y pone a consideración del Pleno, el acuerdo plenario correspondiente.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis del actual, el Magistrado ponente, admitió el juicio ciudadano en estudio; de igual manera las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró

cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente señaló las doce horas de ese día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que es sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 5 sección 5, 98, 99y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; puesto que la inconformidad que se aduce por las actoras, en el medio de impugnación, corresponde a este tribunal conocer y resolver las cuestiones planteadas en el mismo.

Ello, porque el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los

ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Margarita Pérez Rojas, Valentina García Pérez, Perla Pérez Mijangos y Rosaura Pacheco Santiago, en su calidad de ciudadanas originarias y vecinas del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, por el que aducen violación a sus derecho de votar y ser votado, porque no se respetaron sus formas propias para elegir a sus autoridades en el Municipio en cuestión.

Segundo. Procedencia del juicio.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el acto que reclaman las impetrantes es el acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el que califica como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, y si bien, el medio de impugnación lo presentaron el seis de febrero último, lo cierto es que no obra en autos,

constancia que acredite que se les hubiere notificado el acuerdo materia de este recurso, de donde, se tiene como, fecha de conocimiento del acto impugnado la que refieren las actoras, es decir, cuatro de febrero del presente año; por tanto, se encuentra justificado el plazo de los cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, las actoras promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanas del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, de donde, tienen legitimación suficiente para promover el juicio que hacen valer.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que éstas aducen violaciones a sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, porque se violaron sus derechos para participar como lo establecen sus formas propias de elección.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercero interesado.

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1, incisos a), b), c) y g) y 17, apartado 4, de la Ley Procesal Electoral, antes invocada, al presentarse por escrito, se señala domicilio y personas autorizadas para recibir

notificaciones, se expresan hechos, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa.

a) Interés legítimo. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado a Agripina Pacheco García.

Porque de su escrito de comparecencia, se desprende que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las actoras, es decir, su pretensión toral, es que se declare la invalidez del acuerdo emitido por el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca,

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del citado instituto, se advierte que se presentó de manera oportuna el escrito de comparecencia de tercero interesado y por ende, se tiene satisfecho este requisito.

Cuarto. Antecedentes.

I. En primer término es necesario precisar que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca¹, de ahí que sea indispensable citar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente: “El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El

¹ El municipio cuya elección se analiza se conforma por ochocientos dieciséis habitantes, información obtenida por la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=20>

derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas... ... El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas , sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios”

Así, él artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos, lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El

reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169, de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De los artículos transcritos se desprende, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El apartado A, del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las**

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**.

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De todo ello se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de*

*vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.*²

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente**

² LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.³

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la **posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios** y el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

Quinto. Cuestiones previas.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis número 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovidos por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de elegir a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los

⁴ publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

⁵ publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto interpuesta por los enjuiciantes se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

Así, las actoras impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-1/2016, que validó el acta de asamblea de ciudadanos por la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca; aprobada en sesión especial, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el uno de febrero del presente año, por considerar que indebidamente se afectó sus derechos constitucionales a votar y ser votados, para elecciones municipales, por el régimen de sistemas normativos internos.

Expresando en esencia, como agravios, los siguientes:

1. Que la autoridad responsable no fundó ni motivo el acuerdo que se impugna.
2. Que la autoridad responsable, no valoró los escritos de inconformidades presentados en su momento, de donde, se vulneraron los principios rectores de legalidad, certeza y legalidad.
3. Que no fueron enterados o comunicados de la integración de la Comisión Electoral.
4. Que no hay documento donde conste que se reunió la Comisión Electoral.
5. Que la convocatoria fue firmada por el Comisariado de Bienes Comunales, por el Alcalde Municipal y por una supuesta Comisión Electoral.
6. Que a la convocatoria no se le dio la publicidad, porque no se fijó en lugares visibles.
7. Que la asamblea no reunió el mínimo del Quórum.
8. Que se violaron sus formas propias de elección y lo establecido en el artículo 43 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales del Estado.
9. Que se afectaron sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados.
10. Que la ciudadana electa en asamblea de trece de diciembre de dos mil quince, es persona no grata.

Por cuestión de método, esta autoridad, analizará de manera conjunta aquellos agravios que guarden relación entre sí, sin que ello, les cause algún perjuicio a las actoras.

Sexto. Estudio de fondo.

Del estudio de la síntesis de agravios, se advierte que los marcados en los puntos 1 y 2, guardan relación entre sí.

A juicio de esta autoridad, se desestiman los motivos de disenso, ello porque del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-

1/2016, la autoridad administrativa electoral, cumplió con la obligación de fundar y motivar, su determinación; ello es así, porque la obligación de **fundar** un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En este sentido, cabe precisar que los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Asimismo, motivar es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso concreto, del análisis del acuerdo materia de impugnación, se advierte que la autoridad fundó su determinación en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26 fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral); 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7 párrafo 1 y 8 párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas.

De los preceptos señalados, se le otorgar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

1. La facultad de declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias respectivas;
2. La obligación de éste de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral;
3. La atribución de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo su sistema normativo interno, así como de calificar, y en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones;
4. En el supuesto de que en el proceso electoral se hayan presentado irregularidades que violenten las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, la facultad de determinar inválida la elección y reponer el proceso electoral.

Además de que, establecen la prohibición de cualquier circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. Así como el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, al emitir dicho acuerdo, lo hizo primero, con la facultad que le confieren los artículos 263 y 265 del Código Electoral, y en cumplimiento de la obligación que tiene de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Y segundo, citó todos los preceptos legales que estimó aplicables y sirvieron para sustentar su acto, por tanto, puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado.

También la responsable expuso los motivos por los cuales consideró que se debía de validar la elección extraordinaria de San Martín de los Cansecos, Oaxaca; de donde, contrariamente a lo que sostienen las actoras, el acto reclamado sí cumple con los que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de estar fundado y motivado.

Por otra parte, las actoras aducen que la autoridad no valoró sus escritos de inconformidad y que con ello se viola el principio de legalidad, certeza y objetividad, no les asiste la razón, porque del estudio del acuerdo se advierte que la responsable atendió los motivos de controversias hechas valer, sin que las recurrentes hubieran combatido los argumentos que contiene el acto reclamado, por lo que se concluye que no les asiste la razón.

Se llega a esa conclusión porque, en el considerando tercero, denominado estudio de las controversias, del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-1/2016, la autoridad responsable, analiza las controversias planteadas, manifestando lo siguiente:

En las controversias planteadas, promovidas por una comunidad indígena, es de considerar que la suplencia de la queja resulta aplicable con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de esta colectividad y sus integrantes; bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteadas puede advertirse que se quejan medularmente de lo siguiente:

Que el presidente del Comisariado Ejidal, del Consejo y el Alcalde Municipal no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales; que la convocatoria emitida para la elección de las autoridades es excluyente; que en la elección solo participaron ciento treinta ciudadanos de un total de seiscientos que conforman el padrón; que ni el Congreso del Estado ni la autoridad electoral han ordenado la realización de la elección municipal; y que no se cumplieron con los estatutos que rigen la elección por sistemas normativos internos que tiene registrado el municipio.

Ahora bien, respecto a lo que manifiestan los inconformes, en el sentido que el presidente del Comisariado Ejidal y el presidente del Consejo de Vigilancia, así como, el Alcalde Municipal, no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales; no les asiste la razón, dado que de autos se desprende que quienes convocaron a la asamblea de elección fue el Comité Electoral en coordinación con el Alcalde Municipal, el presidente del Comisariado Ejidal y el presidente del Consejo de Vigilancia, con las facultades otorgadas por la asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, en donde se acordó, conformar una Comisión Electoral que se encargara de organizar el proceso de elección; además, es de considerar que en la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil quince, instalada con la asistencia de 259 asambleístas, se elaboró y expidió la convocatoria de elección, razón por la cual, no la convocó únicamente el presidente del Comisariado Ejidal, el presidente del Consejo de Vigilancia, y el Alcalde Municipal, sino fue convocada por la misma asamblea constituida el seis de diciembre del dos mil quince, así también, varios de los inconformes, avalaron el acto ya que fueron parte de la asamblea, esto es así, pues de la lista de asistencia aparecen su nombres y firmas.

Así también, de autos se desprende que mediante asamblea general comunitaria celebrada en el corredor del Palacio Municipal de San Martín de los Cansecos, a las diecinueve horas del día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, la asamblea legamente constituida con trescientos cuarenta y un ciudadanos, acordó conformar una Comisión Electoral facultando al Alcalde Único Constitucional instalar legalmente la Comisión Electoral y tomarles la protesta de ley correspondiente; toma de protesta que se realizó el veinticuatro de noviembre del dos mil quince a las veintidós horas, en razón de lo anterior, la asamblea al ser la máxima autoridad en la comunidades indígenas y haciendo uso de libre autodeterminación validó el acto donde se nombró la Comisión Electoral que se encargó de realizar todos los trabajos previos a la elección extraordinaria de concejales municipales, consecuentemente, la Comisión Electoral al ser electa mediante asamblea comunitaria fue del conocimiento de todos los ciudadanos su conformación.

Ahora bien, dentro de la convocatoria para la asamblea de elección extraordinaria emitida con fecha seis de diciembre del dos mil quince, se establece en la misma que fueron convocados todos los ciudadanos hombres y mujeres de la comunidad de San Martín de los Cansecos, para participar en la asamblea de elección extraordinaria a realizarse a las diez horas del día trece de diciembre del año dos mil quince, advirtiéndose del contenido de toda la convocatoria que no es violatoria de derechos y como consecuencia, no se excluyó a ciudadano alguno, además de que la misma fue elaborada y aprobada en asamblea general comunitaria celebrada el seis de diciembre del dos mil quince, así también, está firmada por todo los integrantes de la Comisión Electoral, y autoridades presentes, siendo ampliamente difundida en todo el municipio tal como se comprueba con las placas fotográficas que se anexan al expediente correspondiente.

Respecto del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de fecha trece de diciembre del dos mil quince, se establece que se instaló legamente con la asistencia de 301 ciudadanos; ahora bien, de acuerdo al censo de población y vivienda 2010, el municipio tiene 816 habitantes, de los cuales 546 son personas de dieciocho años y más, lo que representa el 66.91% de la totalidad de los habitantes del municipio.

Ahora bien, contrariamente a lo que manifiestan los inconformes; con fecha trece de febrero del año dos mil catorce, el Congreso del Estado, emitió del decreto número 480, por medio del cual, ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar la elección

extraordinaria en el municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, por lo cual no le asiste el derecho respecto a manifestar que no hay decreto alguno que mandate la elección extraordinaria en el referido municipio. Así también, del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, (ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca), de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, en los juicios acumulados JN/30/2014 y JN/31/2014, en el segundo resolutive en el cuarto párrafo in fine resuelve "...en consideración que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva, no se traduce en la imposibilidad de llevarla a cabo posteriormente..."

Finalmente, como se advierte de autos, en la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, celebrada el trece de diciembre del dos mil quince, se respetó en todo momento el Sistema Normativo Interno de la comunidad, ya que se instaló legalmente la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria; se nombró la mesa de los debates, quien fue la que se encargó de todo el proceso de elección; los ciudadanos electos cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria de elección extraordinaria de fecha seis de diciembre del dos mil quince; votaron hombres y mujeres mayores de dieciocho años de edad del municipio de San Martín de los Cansecos; el procedimiento de votación fue que cada ciudadano pasó al frente a pintar una raya en un papel bond por el candidato de su preferencia; todo esto, previo acuerdo avalado por la misma asamblea; en razón de lo anterior, se llega a la conclusión que se respetó el Sistema Normativo Interno del municipio de referencia.

En ese sentido, la responsable, sí atendió los motivos de disenso hechos valer por las inconformes, ello porque él no atender se traduce en que no se hubiere pronunciado de los hechos sometidos a su conocimiento, lo que en el caso, queda evidenciado que la autoridad no fue omisa en el dictado del acuerdo materia de este juicio; sin que las actoras hubieren controvertido los razonamientos expuestos en el acuerdo de referencia.

Por lo que, contrario a lo que sostienen las actoras no se violan los principios que refieren de legalidad, certeza y objetividad.

Respecto de los agravios plasmados en los puntos 3 y 4, se desestiman las afirmaciones de las actoras, esto es así, porque de las constancias que integran los autos, se advierte que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea en la que estuvieron las siguientes autoridades Alcalde Único Constitucional, Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo del Comisariado Ejidal, en ella, los ciudadanos que participaron tomaron los siguientes acuerdos:

1. NOMBRAR A UNA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL CON EL FIN DE INVESTIGAR QUE SE PUEDE HACER CON LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN ELECTORAL QUEDANDO NOMBRADOS EN ESTA ASAMBLEA LOS SIGUIENTES CIUDADANOS MISMOS QUE FUERON ELECTORA DE MANERA DIRECTA Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS: COMO PRESIDENTE AL CIUDADANO EMILIO ARMANDO GARCIA PEREZ Y CUATRO CONCEJALES CIUDADANOS JAVIER GARCIA GARCIA, ADELFO PEREZ SANTOS, URIEL PEREZ PADILLA Y CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PACHECO.
2. DESCONOCER AL CIUDADANO LICENCIADO NAHUM JOB AVILA GUZMAN COMO ADMINISTRADOS MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOS CANSECOS EJUTLA OAXACA POR NO REALIZAR TRABAJOS EN DENEFICIO SOCIAL Y DE LA COMUNIDAD.
3. ORDENAR A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL INDAGUE DONDE CORRESPONSA LO SIGUIENTE:
 - a. SOBRE LOS RECURSOS QUE RECIBIÓ EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS CANSECOS, EJUTLA OAXACA DURANTE LOS AÑOS 2014 Y 2015. ASÍ COMO SUS EROGACIONES EFECTUADAS.
 - b. LA RUTA A SEGUIR PARA REMOCIÓN DE TODA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE NOMBRE UN CABILDO CON CIUDADANOS DE LA POBLACIÓN.
 - c. LOS REQUISITOS PARA QUE SE LE HAGA AL CIUDADANO LIC. NAHUM JOB AVILA GUZMAN ADMINISTRADOS MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOS CANSECOS EJUTLA OAX. UNA AUDITORIA INTEGRAN A LOS AÑOS 2014 Y 2015.
4. QUE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL A LA BREVEDAD POSIBLE REALICE LOS ACUERDOS ENCOMENDADOS E INFORME A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD SIN DISTINCIÓN DE GRUPOS PARTIDARIOS.

5. QUE EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL INSTALE LEGALMENTE A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL Y LE TOME LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE, PARA QUE ESTA COMISIÓN PUEDA ACTUAR E INTERVENIR ACORDAR Y EJECUTAR TODO EN BENEFICIO DE PRESENTES Y AUSENTES DE LA COMUNIDAD.

En esa propia fecha, reunidos el Alcalde Único Constitucional, Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo del Comisariado Ejidal, les tomaron protesta a los integrantes de la Comisión Electoral, como se advierte del acta de toma de protesta e instalación de la Comisión Electoral Municipal de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

De donde, queda evidenciado que la Comisión Electoral Municipal, surgió de una asamblea.

Así, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Comisión Electoral Municipal, realizó una asamblea general, la que fue convocada mediante perifoneo.

Obra también, en autos, el acta de seis de diciembre de dos mil quince, en la que se determinó la emisión de la convocatoria para elegir a nuevas autoridades y que también estuvo convocada a través de perifoneo, por lo que, contrariamente a lo que sostienen las actoras, sí existen documentos que acreditan que la Comisión Electoral Municipal, si se reunió y que a esas asambleas asistieron ciudadanos de la comunidad; por tanto, al surgir y realizar actos la citada comisión, es evidente que los ciudadanos sí tuvieron conocimiento de la creación de la misma, sin que las actoras hayan ofrecido medios de pruebas que desvirtúen las actas de asambleas referidas.

Ahora bien, respecto de los agravios plasmados en los puntos 5 y 6 de la síntesis de agravios.

A juicio de esta autoridad se desestiman los motivos de disenso hecho valer por las actoras.

Ello porque, de la convocatoria que obra en el expediente se advierte que efectivamente esta fue firmada por el Alcalde Único Constitucional, por el Presidente del Comisariado Ejidal, la Comisión Electoral Municipal, sin embargo, aun cuando viene firmado por el Presidente del Comisariado Ejidal, tal hecho no trae consigo la nulidad del documento base de la celebración de la asamblea de trece de diciembre de dos mil quince; ello porque tal documento fue firmado por la Comisión Electoral Municipal, que se formó con el objeto de realizar los actos tendentes para que se llevara la asamblea electiva, de donde, la firma del Presidente del Comisariado Ejidal no puede traer como consecuencia, que los actos que emanen de ella se declaren nulos, porque la convocatoria fue emitida por el órgano designado para ello.

Además, en el caso, se está en presencia de una elección extraordinaria, de donde, los ciudadanos del municipio en cuestión se organizaron para elegir a sus autoridades, por lo que el hecho que el Presidente del Comisariado Ejidal, firmara la convocatoria, tal circunstancia no genera la invalidez de la base para el desarrollo de su asamblea electiva, porque se debe de privilegiar la participación de los ciudadanos que concurrieron a la asamblea y expresaron su voto para elegir a su autoridad ejerciendo el derecho constitucional.

Por otra parte, contrariamente a lo que sostienen las actoras, a la convocatoria sí se le dio difusión, porque obra en autos, copia del recibo de perifoneo por la cantidad de \$100. 00 (cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de anuncios publicitarios por la Radio 88.7 F.M. (la picuda), por los días diez, once y doce de diciembre de dos mil quince; así como, copia simple de un recibo de perifoneo por la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos 00/100) por concepto de pago de perifoneo

(equipo de sonido) correspondiente a los diez, once y doce de diciembre de dos mil quince y diversas fotografías con las que acredita que fue pegada en diversas partes del municipio la convocatoria en la que se establecieron las bases para la realización de la elección extraordinaria, hecho que se robustece con lo afirmado por las ahora recurrentes en el escrito de demanda, pues a foja (2) el apartado de hechos refieren que: *“bajo protesta de decir verdad manifestamos que en fecha seis de diciembre de dos mil quince apareció fijada en el muro que ocupa la administración municipal de San Martín de los Cansecos, una supuesta convocatoria para una asamblea en la que se elegirían al ayuntamiento de nuestro municipio, situación que nos causó extrañeza”*.

Esta autoridad llega a la conclusión, que sí se le dio difusión a la fecha de la asamblea electiva y a la convocatoria.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, lo afirmado por las actoras respecto de las placas fotográficas que se exhiben, a juicio de ellas, no garantiza la permanencia de la convocatoria, porque si bien se toman las impresiones fotográficas, nada garantiza que hayan sido retiradas inmediatamente después de haberlas pegado, que finalmente ocurrió, pues no existe testimonio alguno que manifieste que efectivamente permanecieron pegadas por varios días.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo argumentado por las actoras, son afirmaciones subjetivas que se no se encuentra robustecidos con medio de prueba alguno; es decir, en todo caso correspondía a ellas demostrar que esos lugares no son los que refieren las fotografías como es la pared de lado izquierdo de la puerta de la oficina que ocupa la administración municipal, el corredor del palacio municipal, en la tienda de Diconsa y en un poste de luz, o en su caso de que las convocatorias fueron despegadas, por lo que se llega a la conclusión de que éstas no

cumplieron con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido del que afirma está obligado a probar.

Respecto a los agravios plasmados en los puntos 7, 8 y 9, se desestiman los motivos de disenso, ello porque, refieren que la asamblea no reunió el mínimo del quórum, y que se vulneraron sus formas propias de elección, en ese sentido, las actoras no establecen si por costumbre en una asamblea electiva tiene que participar un número de ciudadanos que ese el Quórum para considerarla válida.

En el escrito de demanda las actoras manifiestan que en la elección de dos mil trece, votaron trescientos treinta y seis ciudadanos, aducen además de que el padrón de ciudadanos es de 641(seiscientos cuarenta y uno) porque si en el dos mil trece votaron trescientos treinta y seis (336), al pasar dos años habrían rebasado esa cantidad de personas, que tiene la mayoría de edad.

Ahora bien, del acta de trece de diciembre de dos mil quince, se constata que a la asamblea asistieron trescientos un ciudadano (301) lo que se corrobora con la lista que viene anexa al acta electiva, por lo que aun suponiendo sin conceder que el padrón fuera de seiscientos cuarenta y un ciudadanos como lo afirman las actoras, lo cierto es que, en ninguna elección por el sistema de partidos políticos o por el sistema normativo interno, todos los ciudadanos inscritos en un padrón votan, puesto que este sólo es el referente para quienes llevan a cabo el desarrollo de la elección de que ciudadanos están inscritos y que tienen derecho a ejercer su voto, porque sostener lo afirmado por las ahora actoras, sería desproporcional con la realidad de lo que sucede en una elección.

Por tanto, al no quedar acreditado el Quórum necesario o el número de ciudadanos que debe estar presente para considerar válida la elección como lo afirman las actoras, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón a éstas.

Por otra parte, las actoras no establecen de qué manera se conculcaron sus formas propias de elección, así, del análisis comparativo de la asamblea realizada en el dos mil trece, se advierte que la asamblea electiva se conformó de las siguientes etapas: apertura de la asamblea, la que fue instalada por el presidente municipal, se instaló la mesa de los debates, se dio la presentación de los planillas, se hizo la votación a través del método del pizarrón, así haciendo un análisis comparativo con el acta de asamblea electiva que fue validada mediante el acuerdo impugnado se advierte que se instaló la asamblea por el alcalde único, el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo del Comisariado Ejidal y que posteriormente se incorporó a dicha asamblea los integrantes de la Comisión Electoral Municipal, se nombró la Mesa de los Debates y se les tomó la protesta, se dio lectura de la convocatoria, se inició la votación, en donde, el método que eligieron fue mediante un papel bond y cada ciudadano procedió a emitir el voto y se dio el informe del conteo de la votación y se le tomó la protesta a los ciudadanos que resultaron electos.

Por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no se conculcaron las formas propias de elección, ello porque en el caso se está en presencia de una elección extraordinaria por el tiempo que resta para que termine el periodo de mandato 2014-2016, entonces, lo ordinario sería que quien realizara los actos del proceso electivo fuera el presidente municipal o su cabildo, sin embargo, al no existir esas autoridades y a efecto de tener una estabilidad en el municipio es que los ciudadanos tomaron los mecanismos para organizarse y elegir a sus autoridades municipales, por parte de una autoridad legalmente reconocida

como es en el este caso el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado Ejidal.

No pasa por inadvertido por este ente colegiado, lo afirmado por las actoras, en el sentido de la falta de requisitos establecidos en el artículo 43 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, como es señalar el procedimiento de selección de propuesta, la fecha de publicación de los resultados y la fecha de la protesta legal. Al respecto debe decirse que la porción normativa que refieren no hace mención de los supuestos que señalan que se inobservaron.

Ahora bien, el procedimiento de selección de propuesta, está inmenso en el procedimiento que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades; la fecha para publicación de resultados, no se encuentra acreditado que dicho acto sea propio del sistema normativo interno que tiene esa comunidad para elegir a sus autoridades y menos aún la fecha de toma de protesta.

De lo argumento esta autoridad concluye que las actoras no evidenciaron de qué manera se les conculcaron sus formas propias de elección, menos aún sus derechos de votar y ser votados, puesto que ha quedado acreditado que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria y como tal, de la fecha de la asamblea, por lo que quedaba a su arbitrio decidir si asistían o no a la asamblea electiva y con ello ejercer su derecho de ser votado en ambas vertientes.

Cabe hacer la precisión que en el escrito de demanda no vierten agravio en el sentido de que no se le permitió el acceso a la asamblea y que como tal se les hubiere conculcado el derecho que se encuentra consagrado en los artículos 2 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde, se desestiman la afirmaciones de las ahora actoras.

En ese contexto, en observancia a los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel internacional, nacional y estatal, se encuentran previstos y reconocidos los derechos que tienen los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, tal y como a continuación se muestra:

Artículo 3 y 4, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la **libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la **libre determinación**, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen

libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de **libre determinación**, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se advierte, dichos preceptos, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 4º de la citada Declaración amplía el contenido de ese derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 3, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Dichos artículos prevén que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades sin obstáculos ni discriminación y que al aplicarse sus disposiciones deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas.

En el orden jurídico nacional tenemos los siguientes:

Artículo 1 y 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que interesa prevén:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2º

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a **la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como se advierte, el texto constitucional establece y reconoce que el Estado Mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, que es una garantía constitucional el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **la libre determinación** y que este derecho se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133, de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, los artículos 16 y 25, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas** se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

De lo antes transcrito, se advierte que la Constitución local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas.

Así el artículo 3, fracción IV, VIII, 4, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca establecen:

IV.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

...

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

Artículo 4º.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

El artículo 255, apartado 2 y 4; y 14, fracción VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a **la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política**, así

como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código **se entiende por sistemas normativos** internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del **derecho de la libre determinación y autonomía** reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Artículo 14

Son fines del Instituto:

VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su **libre determinación** expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades;

De lo expuesto, el Código electoral en el estado, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, además de que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De igual manera se advierte que entre otros fines el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene el de reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Finalmente, respecto del derecho a la libre autodeterminación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**, manifiesta que:

“... tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica** “la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”. Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse.

Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros

Por lo que, de conformidad con las disposiciones citadas de la Constitución federal, se advierte que se establece a nivel de rango superior, al igual que otros principios, el derecho humano de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del cual ubica la autonomía.

El derecho a la libre determinación consiste, de manera general, en que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes establezcan libremente su **condición política** y provean su desarrollo económico, social y cultural.

El hecho de que la Constitución General de la República reconozca que la nación mexicana tiene una composición

pluricultural y garantice el derecho a la autodeterminación de los indígenas implica, por un lado, que se admita que al interior del territorio nacional existan diversas culturas, formas distintas de interpretar la realidad y de desenvolverse en la sociedad, y la garantía para proteger esa diversidad es precisamente, el derecho de autodeterminación.

Ello ocurre así, porque ese derecho tiene como finalidad la conservación de la identidad étnica de grupos que comparte de manera común su historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, de manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Justamente, el derecho a la libre determinación permite que esos grupos mantengan las características que los unen e impiden que los grupos mayoritarios dentro de una sociedad impongan, consciente o inconscientemente, una forma de vida o visión a los grupos étnicos.

Es decir, el derecho a la libre determinación impide que los pueblos indígenas se vean forzados a adoptar una cultura o formas de vida y tradiciones ajenas.

En ese sentido, mediante sentencia dictada en los expedientes JNI/30/2014 y JNI/31/2014, el veintisiete de enero de dos mil catorce, por el entonces, Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, resolvió:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumula el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/31/2013, al respectivo JNI/30/2013, por ser este el que se tramitó primero, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta determinación

TERCERO. Se revoca el acuerdo CG– IEEPCO- SIN-113/2013 de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efecto las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de trece de octubre de dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se da vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones emita el decreto correspondiente a la convocatoria de elección extraordinaria del municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca; asimismo, debe nombrar a un encargado de la administración municipal hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria ordenada, en los términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

SEXTO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe llevar a cabo la asamblea general de elección de concejales del ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca; en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

Por acuerdo plenario del citado Tribunal Estatal Electoral, de cinco de septiembre de dos mil catorce, se argumentó que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva no se traduce en la imposibilidad jurídica de llevarla a cabo posteriormente.

En ese sentido, si la autoridad administrativa electoral, no realizó con posterioridad a ese acuerdo actos para el cumplimiento de la sentencia, y si los ciudadanos se organizaron para poder elegir a su autoridad, respetando sus formas propias de elección, es incuestionable, que se tiene que reconocer la voluntad de la máxima autoridad en las comunidades que se rigen en el sistema normativo internos sino que en caso contrario lo que corresponde, es la maximización de dichos derechos y, por lo

tanto, la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.

Además, que sólo de esta forma, se respeta la autodeterminación reconocida constitucionalmente, precisamente para hacer vigente el principio del reconocimiento a tal libre determinación y autonomía, y con esto dar congruencia al sistema electoral de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual es básico en democracias como la mexicana, al respetar la pluralidad de sistemas existente.

Asimismo, la interpretación del juzgador debe darse bajo un marco de respeto a la cultura del pueblo o comunidad indígena de que se trate, con amplitud, pues de exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las del sistema positivo (formal), se seguiría una completa distorsión del reconocimiento pluricultural que hace el poder originario constituyente en la libre determinación de los pueblos indígenas.

Reiterando, que la propia Constitución reconoce que dentro del derecho de autodeterminación se ubica la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Dicha circunstancia implica el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación, y de la aplicación necesaria de los usos y costumbres propios de la comunidad en las elecciones de sus autoridades, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución.

Por otro lado, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a emplear y aplicar sus propios

sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se da una excepción a la forma tradicional de creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas dentro del Estado, pues son las propias comunidades quienes se dan a sí mismas sus normas.

Lo anterior, tiene concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-JDC-1957/2011 y SUP-JDC-1740/2012, en los cuales ha concluido que el derecho indígena, es producto de las normas que se dan los pueblos y comunidades con ese carácter, por tanto, forman parte del orden jurídico mexicano, por lo que deben ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación

Además en el caso, es necesario puntualizar que la máxima autoridad en las comunidades indígenas regidas por usos y costumbres es precisamente la asamblea general comunitaria, en las cuales los habitantes de la comunidad manifiestan su voluntad, así pues, si la comunidad tiene un órgano máximo en la toma de decisiones, es importante que las determinaciones que involucren a la comunidad necesariamente sean validadas por la misma, lo que en caso aconteció, porque ellos eligieron a sus autoridades mediante asamblea de trece de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, ha establecido en los juicios ciudadanos SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado, que la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir sus votos.

Por tanto, al quedar evidenciado que respetaron sus formas propias de elección y que la misma se llevó acabo sin la alteración

del orden, en los que los ciudadanos que participación expresaron su voluntad para elegir a sus autoridades, que no hubo una restricción de carácter constitucional o legal, puesto que como se advierte del caudal probatorio no se le impidió a ninguno de los ciudadanos de la comunidad participar en la asamblea electiva, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al validar la citada asamblea de trece de diciembre de dos mil quince.

Por lo que hace al agravio plasmado en el punto 10, se desestima, porque al tratarse de una afirmación por parte de las actoras, correspondía a estas cumplir con la carga procesal que en materia de prueba, el impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que en el caso, dicha afirmación no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba; además de que al haber sido elegida por la asamblea que es la máxima autoridad en las comunidades, menos aún se podría tener por presuntivamente cierta la afirmación de ellas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente, es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-1/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como válida la asamblea general comunitaria de elección celebrada en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca; el trece de diciembre de dos mil quince.

Séptimo. Notificación

Personalmente a las actoras y al terceros interesado mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de conformidad con lo

establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por las actoras en términos del **Considerando Sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-1/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como válida la asamblea general comunitaria de elección celebrada en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca; el trece de diciembre de dos mil quince, en términos del **Considerando Sexto** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Séptimo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

MACD:Slph/fstg.